



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 27¹

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
DEMANDANTE:	Dayana Cristina Ortega Ordoñez CalijuliguerreroCavache@outlook.com guerreroCavacheabogados@gmail.com
DEMANDADO:	Universidad del Valle Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co Mca-info@mca.com.co notificacionesunivalle@mca.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2017-00106-00
LINK DE LA AUDIENCIA:	https://call.lifesizecloud.com/13102648

En audiencia de pruebas el celebrada el 7 de febrero de 2022, a la 9:00 am, en cual comparecieron los apoderados de la parte demandante y demandada, la señora Claudia Inés Gómez Perdomo rindió el testimonio para el cual había sido citada por este Juzgado.

Teniendo en cuenta que la prueba decretada de oficio se practicó y reposan en el expediente las pruebas necesarias para proferir sentencia, se considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento (Art. 182 CPACA); por lo tanto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

CONCEDER a las partes un término común de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin que, si a bien lo tienen, presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Término en el cual, de igual forma, el Ministerio Público podrá presentar su concepto sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

¹ Hucp

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3ae8f58435eddfbc3beede091c29c5c2721ca51b44638ab7c40a77b5429bb5

Documento generado en 07/02/2022 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 021¹

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	María Fabiola García Márquez y otros Maria.fernandez@duquenet.com
DEMANDADO:	Red de Salud de Oriente y Hospital San Juan de Dios de Cali notijudicialesredoriente@gmail.com , notificacionesjudiciales@eseorientegovco , juridico@hospitaldesanjuanedediosorgco
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduriagovco
RADICACIÓN:	76-01-33 33-005-2017-00148-00

I. ASUNTO

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto No. 638 de octubre de 2019 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI²

1. Auto Impugnado

Mediante auto interlocutorio No. 638 del 17 octubre de 2019, el Despacho procedió a rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI. La anterior decisión se fundamentó teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en archivo digital 11 del expediente electrónico, donde se informa que el termino de traslado de la demanda venció el 5 de octubre de 2018 y tanto el escrito de contestación y el llamamiento en garantía fueron radicados el 2 de noviembre de 2018, siendo extemporánea su presentación.

Según constancia secretarial visible a página 70 de AD 15 ibídem, el recurso fue presentado en forma oportuna y se corrió traslado a los no recurrentes, de conformidad con el artículo 244 del CPACA.

2. Recurso de Reposición (AD 008.1 del expediente electrónico)

El apoderado de la parte demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS inconforme con la decisión del 17 de octubre de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se admita el llamamiento en garantía propuesto a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

¹ ALZ

² Página 59-60 AD 15 del expediente electrónico.

Al respecto se tiene que el recurso interpuesto por la parte demanda en este proceso se presentó dentro del término, en virtud de lo cual se tiene como presentado oportunamente³.

Ahora bien, los argumentos desplegados por la entidad demanda en el recurso de reposición atacan concisamente lo dicho en la providencia, oponiéndose de forma sistemática a la decisión, señalando que:

“Si bien es cierto, que mediante mensaje de buzón o correo electrónico establecido por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, para efectos de notificaciones judiciales, en fecha 10 de julio de 2018, se notificaron los autos interlocutorios Nos. 649 de fecha 31 de agosto de 2017 y No. 756 de fecha 29 de septiembre de 2017, que corresponden al auto admisorio de la demanda de la referencia y su reforma, también lo es, que el HOSPITAL, solo recibió por este mismo medio, los documentos escaneados relacionados en el acápite adjuntos:

Reforma de Demanda LONDOÑO Yanilsen. Pdf	150 KB – en (2) folios
7. LONDOÑO Yanilsen. Demanda. Folios 210-228.pdf	2.1 MB – en (19) folios
2017-00148 admite hospital san juan dios-red oriente.pdf	39.4 KB-en (3) folios.
2017-00148 – ADMISIÓN REFORMA DEMANDA	
ANTES DE NOTIFICAR DDA.pdf	8.2 KB – en (2) folios

Lo que significa, que no se adjuntó escaneado, ninguno de los numerosos documentos, relacionados en el acápite de Pruebas Documentales, relacionados en la demanda, siendo parte indispensable e imprescindible para una propicia, correcta y conforme contestación de la demanda y proponer con el lleno de los requisitos formales, exigidos por la ley, el correspondiente llamamiento en garantía. Ahora bien, en los mismo términos y condiciones, en fecha 17 de julio de 2018, se recepcionó por ventanilla única del HOSPITAL, el traslado físico de la demanda, mediante oficio No. 1155 de fecha 10 de julio de 2018, adjuntando para ello, copia simple del escrito de la demanda, su reforma y el auto admisorio de la misma, además de un (1) cd que contenía escaneado, copia simple del escrito de demanda, su reforma y adicionalmente un voluminosos y extenso número de folios, consistente en guías y protocolos y normas de atención para el manejo de parto aplicables a Colombia, el cual se encontraba relacionado en el numeral 22 del acápite de Pruebas Documentales.

Esta inconsistencia jurídica la puse en conocimiento del honorable despacho, inicialmente de manera verbal y posteriormente, mediante memorial radicado en la OFAPJA en fecha 25 de julio de 2018, pues la notificación personal, no se había realizado de manera formal y conforme, tal como lo establece textualmente, el proveído del artículo 612 del Código General del Proceso, en su parágrafo 5º “en este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”

Lo que conllevó a que el mismo despacho, tuviera que requerir vía telefónica en fecha 02 de agosto de 2018, a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que cumpliera a cabalidad con el objeto de la notificación, el cual, quedo surtido o perfeccionado, mediante auto de sustanciación No. 480 de fecha 15 de agosto de 2018, notificado por estado No. 44 de fecha 16 de agosto de 2018, confirmando incluso, la misma actora de la demanda, la inconsistencia jurídica, debiendo aportar ante la OFAPJA en fecha 3 de agosto de 2018, copia simple de la demanda y por consiguiente sus numerosos anexos, que ascendían a (228) folios, relacionados en el acápite de pruebas documentales, requisito sinequanoun, para convalidar una correcta

³ Constancia secretarial visible a folio 70 de AD 15 del expediente electrónico.

contestación de la demanda y controvertir o refutar los documentos que sirvan de soporte a la misma.

Es a partir de la notificación de auto de sustanciación No. 480 notificado por estado No. 44 de fecha 16 de agosto de 2018, que el HOSPITAL comienza a contar los términos establecidos para tales efectos, al poner en conocimiento los documentos aportados por la parte demandante, constitutivo e (228) folios, para los fines que estimare pertinentes, es decir y por consiguiente, contestar la demanda, formular llamamiento en garantía, reglamentariamente, cuyo término vencería el 06 de noviembre de 2018”

La apoderada de la parte demandante, recorrió el traslado del recurso y después de hacer un estudio juicioso de las afirmaciones realizadas por el recurrente, indicó:

“De conformidad con lo anterior, la notificación se surte enviando al buzón electrónico de la entidad el auto admisorio de la demanda y la demanda. En el presente caso también de la reforma de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado, en la notificación electrónica realizada el 10 de julio de 2018, obro correctamente al remitir l demandado: 1. El auto admisorio de la demanda, 2. E auto admisorio de la reforma de la demanda; 3. La demanda; y 4. La reforma de la demanda. No era necesario, ni exigido por la normatividad aportar los anexos en dicha notificación (las pruebas aportadas); por lo tanto, no existe una indebida notificación.

(...)

Por último, cabe señalar que las copias aportadas físicamente por nuestra parte y puestas a disposición del demandado, solo se aportaron por requerimiento del juzgado y no porque consideráramos que la notificación del 10 de julio de 2018 se hubiera realizado en forma indebida por el Juzgado, sino por dar celeridad al proceso y ayudar al Hospital con las copias físicas.

De conformidad con todo lo anterior, la notificación fue debidamente realizada y por tanto el traslado de la demanda venció el 05 de octubre de 2018 y como el llamamiento en garantía se realizó el 2 de noviembre de 2018 es extemporáneo, por lo cual se debe confirmar el auto interlocutorio No. 638 del 15 de octubre de 2019 que rechazó el llamamiento en garantía por extemporáneo”

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de noviembre de 2021 que rechazó la presente demanda por no subsanarse dentro del término legal concedido.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra el recurso de reposición, el cual procederá contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, el cual reza:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba; presupuesto que concurre en relación con la providencia que rechaza el llamamiento en garantía.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el recurrente, se debe advertir que el artículo 612 del Código General del Proceso, que en su momento modificó el artículo 199 del CPACA, señalaba a forma de notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, y se indicó:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente (...)

Respecto de lo anterior, el recurrente afirma que, a la notificación realizada por el Despacho, se le adjuntaron copias de la providencia a notificar (auto admisorio, auto admisorio de la reforma y copia de la demanda y su reforma); en consecuencia, el despacho considera que dicha notificación se realizó en debida forma.

Ahora, en relación con los anexos de la demanda -donde se incluyen las pruebas documentales aportadas-⁴, a los que se refiere el recurrente, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial visible a AD 11 del expediente electrónico, constató lo siguiente:

“A través de memorial visto a folio 250 del cuaderno 1, el apoderado del Hospital de San Juan de Dios solicitó que se requiriera a la apoderada de la parte demandante que aportará copia física de cada uno de los anexos de la demanda, argumentando que en la notificación electrónica que se hizo del auto admisorio de la demanda, solo se envió copia formal del escrito de la demanda y que el traslado físico se surtió anexando un cd solo con la demanda y sus reforma.

Al revisar los tres discos compactos que restaron de los ocho que aportó la parte demandante para surtir el traslado de la demanda, se observa que cada uno contiene la demanda y sus anexos fraccionados en siete archivos, y una carpeta que almacena guía, protocolos y normas de atención. Esto quiere significar que la copia que se le envió a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público en medio magnético (cd) por el servicio postal autorizado, estaba completa, es decir, contenía la demanda y sus anexos y una carpeta con guías, protocolos y normas de atención, ya que es la misma que obra en los discos compactos inicialmente mencionados.

Es de advertir que las tres copias en comento son las que quedaron disponibles para que los notificados las retiraran si a bien lo tenían, independientemente de las copias completas que oportunamente se les envió por el servicio postal autorizado”

Por lo anterior, al verificarse que también se les envió tanto a las entidades demandadas, como al Agente del Ministerio Público en medio magnético (cd) por el servicio postal autorizado, la demanda, sus anexos y una carpeta con guías,

⁴ Artículo 166 del CPACA y art. 84 del CGP

protocolos y normas de atención, considera el despacho que tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que, solo se le envió copia de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión del 17 octubre de 2019, proferida por este Despacho.

Frente al recurso de apelación que presentó el apoderado de la parte demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI en subsidio al de reposición, este despacho considera que el mismo es improcedente, según lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, que al momento de presentación del recurso señalaba que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos eran:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

Además, indica en su párrafo que, “(...) *la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*”.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación; en efecto, el auto No 638 de octubre de 2019 objeto de este pronunciamiento, no negó la intervención de terceros, sino que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI⁵, y por dicha razón, el recurso de apelación se torna improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 638 proferido el 15 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUN DE DIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁵ Páginas 59-60 AD 15 del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679857564b86c6141c63e9e53118929e0dc4b2935c9ec2ba3d1722035b4a150d

Documento generado en 07/02/2022 12:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 020¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Luis Alfonso Valencia Alomia y otros. corporacionjic@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76-01-33 33-005-2020-00079-00

I. ASUNTO

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto No. 616 del 17 de noviembre de 2021 mediante el cual se resolvió rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado dentro del término legal concedido²

1. Auto Impugnado

Mediante auto interlocutorio 048 del 18 de febrero de 2021, el Despacho procedió a inadmitir la presente demanda, concediendo a la parte demandante el término de 10 días para corregir los defectos señalados, so pena de rechazo.

El mencionado auto se notificó por estado el 24 de febrero de 2021 (AD 004 ibídem). De acuerdo con lo anterior, el término de diez (10) días concedido para subsanar la demanda corrió del 25 de febrero de 2021 al 10 de marzo de 2021.

En vista de que transcurrió el mencionado término sin subsanarse la demanda, el Despacho procedió a rechazarla mediante auto interlocutorio No. 616 del 17 de noviembre de 2021, providencia que fue recurrida dentro del término por la parte actora.

2. Recurso de Reposición (AD 008.1 del expediente electrónico)

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba; presupuesto que concurre en relación con la providencia que rechaza la demanda.

¹ ALZ

² AD 008.1 del expediente electrónico.

El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión del 17 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se tenga por presentada la subsanación de la demanda.

Al respecto se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante en este proceso se presentó el 22 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 17 de noviembre de 2021, el cual se realizó el día 18 de noviembre de 2021, por estado electrónico No.79, en virtud de lo cual se tiene como presentado oportunamente³.

Ahora bien, los argumentos desplegados por los demandantes en el recurso de reposición atacan concisamente lo dicho en la providencia, oponiéndose de forma sistemática a la decisión. Señalan que:

“El Despacho arguye que no fue subsanada la acción incoada, no obstante se tiene constancia que el escrito de subsanación fue presentado a cabalidad en el término referido por el Despacho y enviado al correo dispuesto por el mismo para este tipo de trámites, el cual es adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El día 09 de marzo del año en curso, exactamente a las 3:16 pm se envió al correo referido anteriormente y al correo de la demandada, corrección de la demanda, no obstante, a nuestro buzón electrónico llegó una notificación manifestando que, por una regla de flujo de correo avanzada creada por un administrador de cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje.

Igualmente, al día siguiente, se envió nuevamente el mensaje de datos, pero volvió a rebotar manifestando lo mismo. El correo fue enviado, en igual medida, a la oficina de reparto para que quedara constancia del envío.

Por lo anterior, quedó registro del envío y del cumplimiento de la carga que como demandantes teníamos subsanando la demanda en tiempo. No se nos puede aplicar una carga diferente, pues no está en nuestra capacidad que los servidores de la rama judicial estén laborando correctamente, carga que es propia de la administración judicial”

De lo anterior aporta constancias de envío de los correos subsanando la demanda, en la fecha 9 y 10 de marzo de 2021 a las 3:16 PM y 4:58 PM, respectivamente, dirigido tanto al correo del juzgado adm05cali@cendoj.ramajudicialgov.co, como al correo de la oficina de apoyo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, allega constancia del correo por parte de cendoj.ramajudicial.gov.co, donde le informa que *“no se ha podido entregar el mensaje a varios destinatarios. Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje-cuenta de correo inactiva”* con fecha 9 de marzo de 2021 a las 3:16 PM

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de noviembre de 2021 que rechazó la presente demanda por no subsanarse dentro del término legal concedido.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra

³ Término para presentar el recurso 19, 22 y 23 de noviembre de 2021

el recurso de reposición, el cual procederá contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, el cual reza:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba; presupuesto que concurre en relación con la providencia que rechaza la demanda.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el recurrente, se debe advertir que durante los días 1° al 10 de marzo de 2021, los juzgados administrativos de este circuito, se encontraban con los términos suspendidos por cambio de sede, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-16 del 25 de febrero de 2021 y CSJVAA21-19 del 05 de marzo del 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Valle, por tal motivo, el mensaje de datos enviado por la parte demandante subsanando la demanda los días 9 y 10 de marzo de 2021 no fueron recibidos, ni por el Despacho, ni por la Oficina de Apoyo Judicial.

Sin embargo, al advertir que los mensajes de datos enviados fueron realizados dentro del término legal que el demandante tenía para subsanar y que de las constancias aportadas con el recurso, se observa claramente la fecha, destinatario, asunto y el escrito por medio del cual se subsanaba la demanda, el Despacho en procura del derecho de acceso a la administración de justicia, procederá a reponer el auto interlocutorio No 616 del 17 de noviembre de 2021 y en su defecto tendrá por presentada la subsanación de la demanda.

1. Subsanación de la de demanda (AD 008.2 ibídem)

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No 048 del 18 de febrero de 2021, a fin de que el apoderado de la parte actora adecuara la demanda, (i) aportando la constancia de que se practicó la diligencia de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1 del CPACA, (ii) corregir el medio de control ya que en el escrito de demanda, se hace alusión a conciliación extrajudicial, (iii) aclarar la demanda respecto de algunos demandantes que otorgaron poder, pero no se encuentran vinculados en la demanda, ni en la solicitud de conciliación y (iv) hacer claridad sobre la fecha exacta de la ocurrencia del daño.⁴

Teniendo en cuenta el memorial enviado por la parte actora el 9 y 10 de marzo de 2021 en el término⁵, mediante el cual aportó: (i) constancia de la diligencia de conciliación extrajudicial fechada 26 de mayo de 2020 proferida por la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos (página 20-22 AD 008.2 ibídem), (ii) aclaró que el medio de control obedece a reparación directa (página 1 AD 008.2 ibídem), (iii) corrigió la demanda respecto de los demandantes, los cuales todos hicieron parte de la solicitud de conciliación y se portaron los poderes respectivos y (iv) se señaló expresamente que la fecha del daño fue el 8 de mayo de 2018; se tendrá por su subsanada la demanda y a continuación se resolverá sobre su admisión:

2. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente

⁴ AD 003 del expediente electrónico.

⁵ Folio 98

este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía⁶, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada 26 de mayo de 2020, expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida⁷.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021 y 163 inciso 2.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Demandantes y su Apoderado:	corporacionjic@hotmail.com
Demandado Policía Nacional:	Deval.notificacion@policia.gov.co
Procurador I Judicial Administrativo 217:	procjudadm217@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P⁸.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No 616 del 17 de noviembre de 2021 mediante el cual se resolvió rechazar la presente demanda y en consecuencia, tener por presentado en tiempo el escrito de subsanación de fecha 9 y 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial por los señores LUIS ALFONSO VALENCIA ALOMIA; JOSE VALENCIA ALOMIA, MARLYN VALENCIA ALOMIA, quien actúa en representación de los menores DAYANA ISABEL SEGURA VALENCIA, ASTRID MICHEL ARBOLEDA VALENCIA Y JUAN CAMILO ARBOLEDA VALENCIA; MAYIN TEODULIA VALENCIA ALOMIA quien actúa en representación de los menores CARLOS SANTIAGO FARFAN VALENCIA y HELEN YASURI FARFAN VALENCIA;

⁶ \$14.000.000

⁷ Página 21 AD 008.2 ibídem

⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

GLADYS VALENCIA CUERO; FAUSTO ARLEY SINISTERRA VALENCIA; JUANA ALOMIA CUERO; HECTOR ANTONIO VALENCIA CUERO, FACUNDO ALOMIA RIASCOS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaria NOTIFICAR personalmente: a) a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: a) a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.⁹ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez

⁹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e23b13d13daf2313793245727d1071357f80b55d75c03736cf8979a3f42c78

Documento generado en 07/02/2022 12:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 28¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Rodrigo Alarcón Parra marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210001201

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte actora el 30 de septiembre de 2021 subsanó la demanda² en el término y de acuerdo a lo dispuesto en el proveído No. 230 de fecha 24 de septiembre de 2021³, notificado el 28 del mismo mes y año, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor Rodrigo Alarcón Parra contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial, el demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago, contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en la sentencia No. 130 del 31 de agosto de 2016, proferida este Despacho, en los siguientes términos:

“(…)

1. Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por valor de \$21.095.885, equivalente a la Indexación de los Valores Reconocidos como Mesadas Atrasadas.
2. Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por valor de \$4.161.118, equivalente a los intereses moratorios que en Exceso se le Adeuda al Demandante, de conformidad con los certificados de la Superintendencia de Colombia.”

A. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

¹ RDM
² Archivo No. 06 y 06.1 del expediente electrónico
³ Archivo No. 04 del expediente electrónico

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁴:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁵ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁶:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

⁵ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C... Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁷ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A., establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibidem.

B. De la Jurisdicción y de la Competencia

⁷ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁸:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

C. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2016⁹, el término de 5

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

⁹ Según constancia secretarial visible a página 17 del archivo 01 expediente electrónico.

años de caducidad debe contabilizarse a partir del 25 de julio de 2017 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 19 de noviembre de 2020¹⁰, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

D. Caso concreto

1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 130 del 31 de agosto de 2016, proferida por este Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76001-33-31-005-2014-00220-00, promovido por el señor Rodrigo Alarcón Parra, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejecutoriada el 24 de septiembre de 2016¹¹
- Resolución No. 1151.13.3-1092 de 7 de marzo de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Palmira, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste de la pensión de jubilación, en cumplimiento de un fallo contencioso¹²
- Constancia de ejecutoria de la sentencia¹³

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señaladas, así:

“(…) **SEGUNDO:** En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% del salario

¹⁰ Archivo 01 del expediente electrónico.

¹¹ Archivo 01 páginas 19 a 46 del expediente electrónico.

¹² Archivo 01 páginas 11 a 16 del expediente electrónico

¹³ Archivo 01 página 17 del expediente electrónico

promedio devengado durante el año anterior al status, contado del 13 de noviembre de 2003 al 12 de noviembre de 2004, incluyendo en el ingreso base de liquidación la asignación básica, prima de navidad de junio, prima de navidad de diciembre y prima de vacaciones.

TERCERO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar al demandante las diferencias pensionales dejadas de percibir, resultante entre lo que se pagó como consecuencia del reconocimiento pensional realizado y lo que debió pagar tras realizar la respectiva reliquidación de conformidad con la parte resolutive de esta providencia. La reliquidación se circunscribe únicamente a las diferencias causadas en el periodo comprendido desde noviembre 12 de 2004 hasta la fecha noviembre 12 de 2014, fecha de retiro del demandante como docente, conforme se explicó en la parte motiva de este fallo.

Dichas sumas se ajustarán dando aplicación a la fórmula indicada hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

CUARTO: DECLARAR PROBADA OFICIOSAMENTE la excepción parcial de prescripción; en consecuencia, se declaran prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad a mayo 22 de 2011, según se expuso en la parte considerativa de este fallo. En consecuencia, el pago de diferencias se producirá entre mayo 23 de 2012 y noviembre 12 de 2014 (...)"

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 24 de septiembre de 2016, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

F. DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia anteriormente mencionada, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a los factores salariales que aparecen en la resolución que expidió la entidad demandada para el cumplimiento de la sentencia o lo que aparezca probado en el proceso; por lo anterior no se acogerá como capital la cifra indicada en la demanda.

La notificación de la demanda se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que

la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹⁴.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del ejecutante señor Rodrigo Alarcón Parra, por la obligación contenida en la sentencia No 130 del 31 de agosto de 2016 proferida por el Despacho, de la siguiente manera:

A. Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia de primera instancia No. 130 de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por este Despacho, valga decir, por los intereses moratorios generados sobre la condena impuesta a través de ese proveído desde el 25 de septiembre de 2016, hasta el día que se efectuó el pago de la obligación.

B. Por la **OBLIGACION INSOLUTA** contenida en la sentencia en mención, por concepto de la liquidación de la indexación de los valores reconocidos como mesadas atrasadas hasta el 24 de septiembre de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago: i) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda: al Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público¹⁵ delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁶, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁷ y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

Dentro del anterior término la entidad demandada, también deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, debiendo constar en los mismos la fecha efectiva del pago de la obligación reconocida mediante resolución No. 1151.13.3-1092 de 7 de marzo de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Palmira.

SEPTIMO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a los factores salariales que aparecen en la resolución que expidió la entidad demandada para el cumplimiento de la sentencia o lo que aparezca probado en el proceso.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7f213ce0c3b0134f7894355dc9b0e94de00546ba492c19ab512d72e0e9ad27
Documento generado en 07/02/2022 12:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁵ procjudadm217@procuraduria.gov.co

¹⁶ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

¹⁷ Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.